REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Trece de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N. 1872
RADICADO N° 2019-00207

1. La parte demandada, visible en el anexo 16 del expediente virtual, solicita la suspensión del proceso, en razón a que la persona natural Gustavo Adolfo Vallejo, fue admitido al proceso de reorganización empresarial de que trata la Ley 1116 de 2006, trámite que se surte en este mismo despacho dentro del radicado nro. 2019-00304.

2. De otro lado el apoderado del FNG allega renuncia al poder, visible en anexo 18 del presente trámite, adjuntando constancia de comunicación al poderdante FNG visible en anexo 19, en el que se hace constar sello de recibo ante la entidad de dicha comunicación.

CONSIDERACIONES

Efectivamente tal como lo aduce la parte demandada, este Despacho Judicial admitió mediante auto del 10 de junio de 2021 al señor Gustavo Adolfo Vallejo, al proceso de reorganización de que trata el artículo 19 de la ley 1116 de 2006.

Al efecto señala la norma citada por el petente, artículo 20 de la Ley 1116 lo siguiente:

> *"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia,*

conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.".

En este orden, deviene necesario ordenar la remisión del presente proceso, a fin de que sea incorporado al radicado 2019-304, para los efectos que indica la norma acabada de reseñar, sin necesidad de declarar la nulidad de lo actuado.

Respecto a la renuncia al poder que hace el apoderado del FNG, Dr. Nicolás Alberto Espinal Cortés, encuentra el juzgado procedente la misma, al acreditar la comunicación al poderdante, tal como lo enuncia la norma pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

Primero: Por Secretaría, remítase el presente proceso a fin de que obre dentro del radicado 2019-304, correspondiente al trámite de reorganización empresarial de la persona natural no comerciante, controlante de la sociedad Dislutar, señor Gustavo Adolfo Vallejo, según lo expuesto.

Segundo: Aceptar la renuncia al poder que presenta el apoderado del Fondo de Garantías, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 40** fijado en la página web de la Rama Judicial el **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9709cac2fea025ab72a598fd334087782419b94e04b5b7cc658390854c543966
Documento generado en 14/09/2021 02:32:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica